

EXCMO. TRIBUNAL DE TRABAJO - SALA II -

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR O DISMINUCIÓN DEL TRABAJO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

En el marco protectorio del trabajo configurado por la legislación vigente como reflejo de las premisas consagradas en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, rige el principio de la ajenidad del trabajador frente al riesgo de la explotación, que informa las exigencias del art. 247 de la LCT.; para la admisión de la indemnización reducida en los casos de despidos por falta de trabajo o fuerza mayor, y se traduce en la imposibilidad de hacer recaer sobre quien carece del poder de dirección y organización de la empresa, los perjuicios derivados del ejercicio ruinoso de tales prerrogativas.

Causa: “Zambianchi, Carlos Federico y otros c/Fiat Auto Argentina S.A. y/u otro y/o quién resulte Jurídicamente responsable s/Reclamo Laboral” -Fallo Nº 17/10- de fecha 04/05/10; voto de los Dres. Elida B. Carnero de Niveyro, Griselda Olga García, Jorge A. Fernández de Azcárate.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR O DISMINUCIÓN DEL TRABAJO: ALCANCES

Las tantas veces repetida afirmación de que así como el trabajador no participa de los beneficios de la empresa tampoco debe compartir sus quebrantos, refleja la distribución de los roles que resulta de la estructura típica del contrato de trabajo por salario cierto y renuncia, tanto a la apropiación del producto de su labor, como al riesgo de la empresa, el éxito o el fracaso de la explotación inciden únicamente en la esfera del empresario. La disminución o falta de trabajo comprendida en el art. 247 de la LCT, se configura cuando se acredita que la situación deficitaria no es imputable a la empresa, que en el caso se confunde con la figura del buen empleador a que hace referencia la LCT.

Causa: “Zambianchi, Carlos Federico y otros c/Fiat Auto Argentina S.A. y/u otro y/o quién resulte Jurídicamente responsable s/Reclamo Laboral” -Fallo Nº 17/10- de fecha 04/05/10; voto de los Dres. Elida B. Carnero de Niveyro, Griselda Olga García, Jorge A. Fernández de Azcárate.

CONTRATO DE TRABAJO-SUSPENSIÓN POR JUSTA CAUSA-CARGA DE LA PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Se entiende que existe justa causa cuando la suspensión se deba a falta o disminución del trabajo no imputable al empleador, a razones disciplinarias o a fuerza mayor debidamente comprobada (art. 219 LCT). En los casos en que se invoquen suspensiones por causas económicas, como la alegada por la patronal en las cartas documentos remitidas al obrero, su existencia y acreditación deben ser valorados con criterio restrictivo, no sólo por el carácter tuitivo del derecho laboral, sino por el principio de ajenidad del trabajador frente al riesgo propio de la explotación, puesto que las causas económicas se originan sin la intervención del obrero, dependiendo netamente del accionar de la patronal. Consecuentemente la acreditación de la causal invocada para

suspender recae en el empleador, quién debe demostrar la no imputabilidad ante tales circunstancias.

Causa: “Miño, José Domingo c/Serverfor S.R.L y/u otro y/o quién resulte responsable s/Reclamo Laboral” -Fallo Nº 21/10- de fecha 28/05/10; voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Fernández de Azcárate, Elida B. Carnero de Niveyro.

LEGITIMACIÓN PROCESAL-FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: CONCEPTO; ALCANCES

La excepción de Legitimación Pasiva para Obrar o Falta de Acción opuesta es la que consiste en la ausencia de cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede; la llamada falta de acción se vincula directamente con la titularidad del derecho sustancial que se pretende ejercitar con la demanda; en ella, no se discute la capacidad, sino la calidad del titular de pretensión: “Legitimatío ad causam”, para Couture “La Legitimatío ad causam” es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya será en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

Causa: “Vera, Anastacio y otros c/Casinos del Norte S.A. y/u otros s/Acción Común” -Fallo Nº 26/10- de fecha 11/06/10, voto de los Dres. Elida B. Carnero de Niveyro, Jorge A. Fernández de Azcárate, Griselda Olga García.

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA-PROCESO LABORAL: ALCANCES

El Instituto de la Prescripción tiene por objeto preservar el orden y la seguridad jurídica, en tanto se encuentra de por medio el interés social, convirtiéndolo en un medio por el cual ante la conducta omisiva del acreedor durante un cierto tiempo fijado de antemano por la ley, la acción se extingue, ya que a la Sociedad le interesa que se eviten litigios que pueden afectar el interés general una vez transcurrido el tiempo. Debiendo asimismo tenerse especialmente en cuenta la naturaleza jurídica de la prescripción liberatoria en sede laboral, tendiente a garantizar la seguridad jurídica porque los derechos no pueden mantener vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés de su titular, porque conspira contra el orden y la seguridad, por ello el abandono de su titular durante el plazo fijado por la ley extingue las acciones derivadas de un derecho.

Causa: “Sanchez de Delgado, Eufemia Rosalía y otra c/Ministerio de Desarrollo Humano y/o Provincia de Formosa s/Indemnización por Daño Moral” -Fallo Nº 28/10- de fecha 18/07/10, voto de los Dres. Elida B. Carnero de Niveyro, Griselda Olga García, Jorge A. Fernández de Azcárate.

DAÑO MORAL-INDEMNIZACIÓN-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

Es sabido la dificultad que conlleva la determinación de esta indemnización (daño moral) librada al prudente criterio del juzgador y que busca reparar por este medio el padecimiento sufrido por la víctima tanto en lo físico como en lo espiritual. Es que, en

efecto la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral pone de manifiesto que el eje del problema reside en las consecuencias o repercusiones del suceso en la víctima, el daño moral no es susceptible de prueba directa, pero cabe inferirlo por la vía presuncional a través de la valoración del suceso y de la actuación subjetiva consiguiente a él para el damnificado. Pues aunque el daño moral no puede ser medido por un procedimiento ajeno lo comprendemos y mensuramos indagándolo que uno mismo sentiría en similar situación.

Causa: “Sanchez de Delgado, Eufemia Rosalía y otra c/Ministerio de Desarrollo Humano y/o Provincia de Formosa s/Indemnización por Daño Moral” -Fallo Nº 28/10- de fecha 18/07/10, voto de los Dres. Elida B. Carnero de Niveyro, Griselda Olga García, Jorge A. Fernández de Azcárate.

DAÑO MORAL-INDEMNIZACIÓN-INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS: PROCEDENCIA

El daño moral derivado de intervenciones quirúrgicas ha sido especialmente valorado por nuestra jurisprudencia, pues dichas técnicas médicas implican casi siempre un período de dolores de internación hospitalaria, de tratamiento y control médico inherente a la convalecencia, y hasta el temor y la angustia ante el peligro vital que se corre en toda operación hasta la más sencilla; “Corresponde hacer lugar al reclamo del daño moral si la actora sufrió durante un largo período de tiempo todas las mortificaciones, sinsabores y temores de la serie de internaciones, operaciones quirúrgicas, etc. a que se vió sometida...” (C.1º Apel, Mar del Plata, Sala 2º, La Ley 155-672).

Causa: “Sanchez de Delgado, Eufemia Rosalía y otra c/Ministerio de Desarrollo Humano y/o Provincia de Formosa s/Indemnización por Daño Moral” -Fallo Nº 28/10- de fecha 18/07/10, voto de los Dres. Elida B. Carnero de Niveyro, Griselda Olga García, Jorge A. Fernández de Azcárate.

DAÑO MORAL-DAÑO PSICOLÓGICO-INDEMNIZACIÓN: PROCEDENCIA; ALCANCES

El daño a la persona puede producirse en sus dos componentes básicos; su cuerpo y su mente, atendiendo en el primero de los casos a aquellas situaciones traumáticas que impliquen algún tipo de daño en algún órgano, miembro o parte de la anatomía de la víctima. El daño psicológico es aquel que se produce específicamente en su psiquis pero a diferencia y concomitantemente con el daño moral deja como secuela alguna patología de este tipo que amerita y hace necesario su tratamiento en aras de restablecer lo dañado, lo que no significa ni implica que coexistan ambas categorías.

Así el daño moral como generador de angustias, preocupación, vergüenza, temor, introversión u otro cualquier padecimiento espiritual debe ser reparado. De igual forma, cuando el daño en alguno de estos aspectos revista el carácter generador de una patología psíquica específica como puede ser una depresión o una fobia por ejemplo, la cual se prolonga en el tiempo y permanece en el individuo a lo largo de su vida, requiriendo para su tratamiento una atención profesional específica, resulta pertinente en aras del principio

de reparación integral que inspira el corpus de nuestro derecho de daños, que dicha afección y los gastos que ella pueda originar sean también reparados por separado.

Causa: “Sanchez de Delgado, Eufemia Rosalía y otra c/Ministerio de Desarrollo Humano y/o Provincia de Formosa s/Indemnización por Daño Moral” -Fallo N° 28/10- de fecha 18/07/10, voto de los Dres. Elida B. Carnero de Niveyro, Griselda Olga García, Jorge A. Fernández de Azcárate.